

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 NOV 2019.

Ref. Ordinario No. 11001310304320110053100

1.- En atención al informe secretarial en precedencia, se procede al siguiente análisis:

Comoquiera que dentro del término concedido en el numeral 2º del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 220) no se ha visto el interés de la parte actora notificar a los herederos del demandante, acto procesal necesario para continuar con el trámite del presente proceso, analiza el Despacho la viabilidad de aplicar el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”.

Con este pertinente fundamento normativo adicionado con subrayas y negrillas descriptivas de lo sucedido en el presente caso, debe el Juzgado decidirlo

CONSIDERANDO:

Que en esta actuación, en el numeral 2º del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 220) se requirió a la parte actora, en este caso, a los herederos del demandante señor Benjamín Briceño (q.e.p.d.) a quienes se les notificó mediante aviso enviado el 12 de noviembre de 2019 sobre la existencia de este proceso a fin de que se hicieran presentes y tomaran el proceso en el estado en que se encontraba con el fin de continuar con el trámite propio de esta clase de asuntos, sin que vencido el mismo, haya habido pronunciamiento alguno, acto que es exclusivo de la parte actora y así continuar con el trámite de instancia dejando de lado el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pues es evidente que una vez impartida la orden transcurrió más de los 30 días sin que los interesados se manifestaran al respecto.

Que por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación que aquí cursa.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

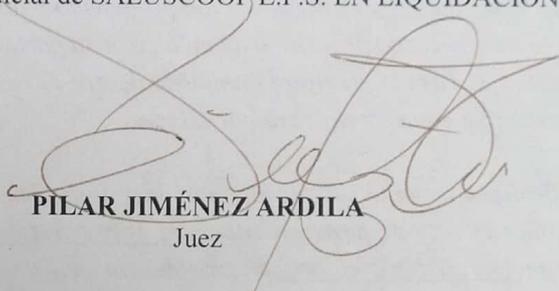
SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

2.- Acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **BELÉN YADIRA MEDINA MEJÍA** como apoderada judicial de **SALUSCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

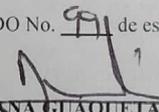

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 991 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA

Secretaria